



Santiago, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 3 de agosto de 2023, la Ilustre Municipalidad de Río Hurtado ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 1°, inciso tercero; y 485, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-6-2022, RUC 22-4-0390009-9, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°, entre otras);

4°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al carecer el requerimiento de fundamento plausible;

5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

6°. Que, la actora refiere que don Edward López Juica, quien se desempeñaba como funcionario público en calidad de planta, demandó de Tutela Laboral a la Ilustre Municipalidad de Río Hurtado, en causa T-6-2022 seguida ante el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Ovalle.

Agrega que en la contestación de la demanda, la Municipalidad cuestionó en primer lugar, la competencia del Tribunal del Trabajo para conocer de la tutela de



derechos fundamentales por ser el denunciante un funcionario público. En subsidio, opuso la excepción de caducidad.

Señala que el Tribunal dejó para definitiva la resolución de las excepciones de incompetencia y caducidad planteadas, y que se dispuso audiencia de juicio oral para el día 4 de agosto de 2023;

7°. Que, la cuestión de constitucionalidad versa sobre el eventual conflicto normativo que podría producirse, en caso de rechazarse el incidente de incompetencia, entre dos líneas de interpretación que han sido permanentemente controvertidas ante la jurisdicción laboral en torno al alcance de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se postula. Ha de señalarse a lo anterior, conforme se ha resuelto, que no compete a este Tribunal involucrarse en *“asuntos que impliquen definir la eventual contradicción entre dos preceptos legales. Ese es un asunto de legalidad porque implica definir cuál es la norma que debe ser aplicada preferentemente en la solución de un conflicto sometido a la jurisdicción. Para ello, es necesario convocar a criterios de interpretación legales, que resuelvan la antinomia entre normas de igual rango. Para las controversias legales, existen otras instancias jurisdiccionales y otros procedimientos”* (STC Rol N° 1284, c. 4°), en tanto *“la determinación de qué norma legal debe prevalecer en una determinada gestión judicial es una decisión que no incumbe a esta Magistratura, sino que a los jueces del fondo”* (Rol N° 2372, c. 5°). No siendo de su esfera competencial *“resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto legal que pudiere efectuar un tribunal, lo que corresponderá corregir, en su caso, a través de los recursos que contemplan las leyes de procedimiento”* (Rol N° 1416, c. 19°).

Junto a lo anterior debe considerarse que en noviembre de 2021 fue publicada la Ley N° 21.280, sobre el Ámbito de Aplicación del Procedimiento de Tutela Laboral, y que declaró interpretado el artículo 485 del Código del Trabajo, lo que incide directamente en el conflicto constitucional presentado en el requerimiento y de lo cual éste no entrega razonamientos para analizar su incidencia;

8°. Por ello, la impugnación no ostenta fundamento plausible al no desarrollar un conflicto constitucional, concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. La inaplicabilidad presentada se centra en trasladar, a esta sede, lo que está siendo alegado en el proceso laboral, cuestión que excede el ámbito de esta acción constitucional.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



**SE RESUELVE:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.592-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



FCC299A7-7BA4-4093-B221-51D78D03717F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.